



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI619/2011

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. ANTONIA RIVERA QUEZADA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 18 de febrero de 2011, la C. Antonia Rivera Quezada, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00769, misma que se cita a continuación:

"Que por medio del presente escrito hago del conocimiento a su señoría que en el juicio de amparo No. [REDACTED], promovido por los quejosos los [REDACTED] y [REDACTED] ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal, la suscrita vengo a ofrecer como prueba documental el informe que rinda este Instituto Federal Electoral, sobre el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto de las siguientes personas:

- 1.- [REDACTED] FOLIO [REDACTED] CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
- 2.- [REDACTED] FOLIO [REDACTED] CLAVE DE ELECTOR [REDACTED] [REDACTED]..." (Sic)

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace, turnó la solicitud formulada por la C. Antonia Rivera Quezada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 24 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, mediante oficio No. STN/T/313/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Por instrucciones del Dr. Eduardo Rojas Vega, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y en atención a la Solicitud de Información realizada por Antonia Rivera Quezada, a través del sistema IFESAI, con número de folio UE/11/00769 mediante el cual solicita le sean proporcionados los domicilios que se tengan registrados de [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafos 1 y 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento lo siguiente:

La petición del solicitante, consiste en que le sean proporcionados datos personales de terceros, consistentes en los domicilios que se tengan registrados de [REDACTED]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

████████████████████ es importante señalar que toda la información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, tiene carácter de estrictamente confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sólo podrán darse a conocer en lo términos que dispone, como en casos de excepción del propio numeral. Por tanto, nos encontramos impedidos legalmente, para proporcionar al requirente datos personales de terceros.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y dicho Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

De igual forma, de acuerdo a lo referido por el artículo 61, de la citada Ley, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el accesos a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.

En ese tenor, el 12 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG307/2008, por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará, la entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Trasperencia y Acceso a la Información Pública, el acceso y la corrección a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirá conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

017

En tal virtud, le comento que el día 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG553/2008, mediante el cual el Consejo General de Instituto Federal Electoral, aprobó los lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 1 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, estos tiene por objeto garantizar a los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores, el acceso, entrega y corrección de sus datos personales.

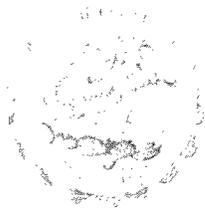
Correlativamente, el numeral 5, de los lineamientos en cita, señalan que para efectos de éstos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de nacimiento, g) Domicilio, h) Tiempo de Residencia en el Domicilio, i) Ocupación, j) Escolaridad, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Número y fecha del Certificado de naturalización, o) Clave de Elector, p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 6, del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala que, los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

De igual forma, en el numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, establece que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías, podrán proporcionar los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, a sus titulares, en forma personalísima.

Por su parte, el numeral 20 de dichos Lineamientos, estipula que por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala que Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por lo anterior, este Instituto se encuentra legalmente impedido, para proporcionar información de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores a terceros, salvo las excepciones previstas en el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." (Sic)

- IV. Con fecha 11 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. **Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)**"
3. Que a efecto de establecer la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por la C. Antonia Rivera Quezada, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Que en relación a la solicitud de información efectuada por la C. Antonia Rivera Quezada, respecto a que le sean proporcionados los últimos domicilios registrados en los archivos del Instituto Federal Electoral de las [REDACTED], la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta señaló que la petición de la solicitante, se tratan de datos que deben clasificarse como **confidenciales**, (ya que son datos que identifican o hacen identificable a las personas) en virtud de que, toda la información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal, tienen ese carácter, motivo por lo cual dicha Dirección se encuentra impedida legalmente para proporcionar a la requirente lo solicitado, toda vez que se necesita el consentimiento del titular de los datos para que se puedan proporcionar, circunstancia esta que no opera en el caso a estudio; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos, 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la información requerida se trata de datos personales que se encuentran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto, los cuales identifican o hacen identificable a una persona.

**“Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

(...)

**XV. Datos personales:** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. (...).”



De igual modo, los datos referidos con anterioridad requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**“Artículo 18**

**Como información confidencial se considera:**

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

**“Artículo 11**

**De la información confidencial**

**1. Como información confidencial se considerará:**

- I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores, y;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:

**“Artículo 34**

**Protección de datos personales**

**Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

021

#### **“Artículo 35**

##### **Principios de protección de datos personales**

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.**
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”**

#### **“Artículo 36**

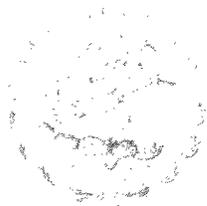
##### **De la publicidad de datos personales**

- 1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”**

Asimismo, el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, es estricto en cuanto al principio de confidencialidad que debe regir a los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, por lo que no podrán comunicarse o darse a conocer. En ese tenor, el régimen de excepciones previsto en dicho precepto es taxativo: a) Cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte; b) Para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano; o c) Por mandato de juez competente. Y es el caso, que no se ha generado el supuesto de excepción que permita obviar la confidencialidad de esta información.

#### **“Artículo 171**

- 3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando**



**se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”**

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación efectuada por el órgano responsable, toda vez que la información solicitada por la C. Antonia Rivera Quezada, consiste en datos personales de terceros, que contienen aspectos de la esfera privada de los ciudadanos inscritos.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso que nos ocupa, la parte conducente de la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicitada por la ciudadana, es considerada como datos personales, y por lo tanto se trata de información que tiene el carácter de **confidencial**, por lo que de entregar dicha información, sería posible incurrir en una causal de responsabilidad de las que prevé el artículo 63 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior este Comité de Información confirma la clasificación de la información como **confidencial** hecha valer por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en virtud de que la misma consiste en datos considerados como personales.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, fracción XV; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracciones I y II; 18, párrafo 1, fracción II; 34; 35 párrafos 1 y 2; y 36, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de confidencialidad formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto a los últimos domicilios que se encuentren registrados en el Instituto Federal Electoral de las [REDACTED] toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la C. Antonia Rivera Quezada, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

024

**NOTIFÍQUESE** a la C. Antonia Rivera Quezada, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información